



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00060 00**
DEMANDANTE: EMILIO JOSÉ CIFUENTES AYALA
DEMANDADO: ERAZO VALENCIA S.A.S. - SOLUCIONES INTEGRALES

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Emilio José Cifuentes Ayala promovió esta acción en contra de la sociedad Erazo Valencia S.A.S. – SOLUCIONES INTEGRALES; sin embargo, se observa que en la demanda no informó el lugar donde prestó sus servicios, además el domicilio de la sociedad demandado es vía Cota, Funza 700 metros delante de la glorieta de Siberia, Costado Oriental Bogotá, razón por la cual no es este estrado judicial quien deba conocer el trámite procesal; conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:



Asimismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:

“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales. Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Ahora, sin perjuicio de que la parte actora en la demanda en el acápite de competencia y cuantía, determinó la competencia en consideración a la naturaleza del proceso, por el último lugar donde prestó el servicio y por la cuantía, lo cierto es que, en la acción no informó el lugar donde prestó el servicio, tampoco tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 5° en mención y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en cuanto a que la competencia territorial en materia laboral se determina por el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Como quiera que del acápite de notificaciones se puede establecer que el domicilio de la demandada es en el Municipio de Cota, Cundinamarca, Meta, bajo la regla del domicilio del demandado, correspondería conocer de esta litis al Juzgado del Circuito en lo Civil de Funza, Cundinamarca.

Ante tal circunstancia, resulta necesario, previo a asumir la competencia, requerir a la parte actora para que efectúe la aclaración correspondiente e informe el último lugar de donde prestó el servicio, a efectos de establecer, sin duda alguna, cual es el despacho que debe conocer de este asunto por el factor de competencia territorial,

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cuál regla de competencia escogerá a efecto de que el expediente se remita al Juzgado que realmente debe conocer de este asunto; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en



uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el lugar del domicilio de la demandada y se remitirá el expediente para reparto entre los Juzgados del Circuito en lo Civil de Funza Cundinamarca, según lo dejó consignado en el acápite correspondiente.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el domicilio de la sociedad demandada y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados del Circuito en lo Civil de Funza, Cundinamarca.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54311933b336020da0c44feb544dd312cfb7339eab9e6c484caf9e3039d4781**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2016 00832 00
Demandante: AYDÉ CENITT BACCA DAZA
Demandado: ESIMED S.A. y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2023 y notificado el día hábil siguiente.

ANTECEDENTES

En el auto atacado se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del párrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S., decisión que se notificó el día 1 de marzo del mismo año.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora el 6 de marzo del presente año, recurrió la referida decisión en procura que sea revocada y, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación, allegando constancia de envío de las comunicaciones y el link del proceso a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@esimed.com.co y a notificacionesjudiciales@saludcoop.coop.

Ante la carencia de los certificados de existencia y representación de las demandadas IAC GPP SALUDCOOP y de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, para efectos de verificar su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, se consultó el RUES.

CONSIDERACIONES

A través de providencia en mención, teniendo en cuenta que, pese a los varios requerimientos hechos al demandante, no obraba en el expediente constancia de haber realizado los trámites pertinentes para la notificación de todas las demandadas, dentro de los seis (6) meses anteriores, el despacho en aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, declaró la figura jurídica de la contumacia y, consecuente a ello, ordenó el archivo del proceso.



Mediante memorial presentado el tercer día posterior a la notificación, la parte demandante recurrió la providencia, argumentando que realizó el trámite de notificación de las demandadas.

Al efecto, sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Ahora, en gracia a la discusión, lo cierto es que el recurso se presentó en forma extemporánea, pues como la decisión se notificó a las partes el 1.º de marzo de 2023, el término para reconsiderar la decisión corrió los días 2 y 3 del mismo mes y año, luego al haberse radicado el día 6, tornaría igualmente improcedente su estudio.

Con todo, es oportuno memorar el criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el que además se señalar que el aludido archivo tiene carácter temporal, es deber de la parte interesada solicitar el desarchivo, así, por ejemplo, entre otras, en sentencia STL1456-2022, precisó:

“Como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

En ese orden, evidencia el despacho que la parte actora allegó constancia de haber realizado la gestión tendiente a notificar a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., el día 6 de marzo de 2023; más no respecto de las demandadas IAC GPP SALUDCOOP ni de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, ya que las remitió al correo de una persona jurídica diferente, es decir, al de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Bajo ese contexto, como quiera que los actos de notificación efectuados por la parte actora, permiten evidenciar su voluntad inequívoca de continuar el trámite procesal frente a las entidades contra las cuales dirigió su acción, acorde a lo reseñado en el artículo 64 del C.P.T. y la S.S., según el cual, el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión en cualquier estado del proceso, se revocará de oficio el auto en mención, a efecto de desarchivar el proceso y continuar la actuación, pero únicamente respecto de la entidad a la que se remitió en debida forma la comunicación, pues es claro que, no cumplió de forma adecuada la carga procesal respecto de las demás.



Ahora bien, como el correo fue remitido a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., en la época en que el proceso, en su contra, estaba archivado; en aras de evitar posibles irregularidades de la actuación, se dispondrá que, por Secretaría, se realice la notificación personal, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

No sobra en todo caso agregar que consultada la base de datos del RUES, con el fin de establecer la dirección electrónica de todas las demandadas, se encontró el certificado de existencia y representación legal de IAC GPP SALUDCOOP, en el cual consta que dicha entidad fue liquidada desde el 26 de febrero de 2020, razón por la cual se incorpora y pone conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

SEGUNDO: REVOCAR de oficio el auto de 28 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso el archivo del proceso respecto de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., por lo que el proceso continuará solo respecto de dicha demandada, conforme lo explicado.

TERCERO: REALIZAR por secretaría la notificación personal de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., conforme lo establece el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INCORPORAR y poner en conocimiento de la parte actora el certificado de existencia y representación legal de IAC GPP SALUDCOOP.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a38eefaa672305372aa385b7a0aa8f417caf39bf3a9b2bf577b53086932ae**
Documento generado en 28/03/2023 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 01207 00
Demandante: ANA CAROLINA RIASCOS
Demandado: TELECONSULTORES CONSULTORES DE
TELECOMUNICACIONES S.A.S Y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho sobre la contestación de la llamada en garantía y las constancias de notificación allegadas.

ANTECEDENTES

Dentro del término concedido, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., convocada al juicio por la demandada TELMEX S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., confirió poder a la abogada ASTRID JOHANA CRUZ, quien ya fue reconocida como su apoderada en este proceso con ocasión a otro llamamiento y, en término, contestó el llamado con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se resolverá lo pertinente.

De otro lado, la parte actora allegó constancia haber remitido comunicaciones el 15 de febrero y el 13 de marzo del presente año a CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA, respecto del cual, previamente, en auto de 31 de enero de 2023 se dispuso el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

Por haber sido contestado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. respecto de la llamante TELMEX S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

En lo que concierne a los trámites de notificación efectuados a CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA, diáfano es que los mismos se efectuaron después de declarada la figura jurídica de la contumacia y disponerse el archivo de las diligencias en su contra; decisión que, a la fecha, se encuentra en firme y frente a la cual, la parte interesada no realizó manifestación alguna en su contra, pues en sentido estricto nada se solicitó al respecto,

Al efecto es oportuno memorar el criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el que además se señalar que el aludido archivo tiene carácter temporal, es deber de la parte interesada solicitar el desarchivo, así, por ejemplo, entre otras, en sentencia STL1456-2022, precisó:



“como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

Con todo, como quiera que los actos de notificación efectuados por la parte actora, permiten evidenciar su voluntad inequívoca de continuar el trámite procesal frente a Carlos Arturo Gómez Medina, por tanto, se dispondrá el desarchivo del proceso y continuar el trámite judicial en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede el despacho validar los trámites de notificación efectuados por la parte actora que fueron remitidos a Gómez Medina, pues para esa época el proceso, en su contra, estaba archivado; por tanto, se requerirá a la demandante para que, a partir de la notificación de esta providencia, realice la actuación pertinente, tendiente a lograr su notificación de Carlos Arturo Gómez Medina.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de la llamante TELMEX S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el proceso respecto del demandado CARLOS ARTURO GÓMEZ MEDINA y continuar el trámite procesal en su contra, conforme a las motivaciones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice a partir de la notificación de esta providencia la actuación pertinente tendiente a lograr la notificación de GOMÉZ MEDINA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eddba3bce5b17867b4e10601b1d80ca17ee9805af526d738aef9b7ad86ad667**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00297 00
Demandante: SILVIA EUGENIA LÓPEZ TÉLLEZ
Demandado: AUDIOMET S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 13 de febrero de 2023, al dirimir el conflicto, asignó la competencia a este Juzgado, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, como consecuencia, fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m.** del día **viernes 28 de abril de 2023** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en la cual se cerrará del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6d0121021b42de5a29d45913b00f5017a6f5b165675f5c30f667164d84f0f1**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2017 00422 00
Demandante: VÍCTOR FABIÁN GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado: AML CONSTRUCTORES S.A.S.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidiario de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 21 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de febrero de 2023, luego de declarar el fenómeno jurídico de la contumacia, se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S., decisión que se notificó el día siguiente, es decir, el día 22 del mismo mes y año.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora el 24 de febrero del presente año, recurrió la referida decisión en procura que sea revocada y, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación; al efecto, allegó constancia de la remisión de dos archivos denominados "*aviso 2017-422 y notificación 291 2017- 422*" al correo electrónico amlconstructores@hotmail.com y el pantallazo de la consulta de un estado del envío con número de guía 700080574056, realizado por PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR a AMLCONSTRUCTORES S.A.S. el 22-08-02.

CONSIDERACIONES

A través de providencia en mención, teniendo en cuenta que, pese a los varios requerimientos hechos al demandante, no obraba en el expediente constancia de haber realizado los trámites pertinentes para la notificación de la parte demandada, dentro de los seis (6) meses anteriores, el despacho en aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, declaró la contumacia y ordenó el archivo del proceso.

Mediante memorial presentado el segundo día posterior a la notificación, la parte demandante recurrió la providencia y arguyó que realizó el trámite de notificación a la demandada.

Al respecto, sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo



mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Sin embargo, como de acuerdo con el artículo 64 del C.P.T. y la S.S., el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión tomada en este tipo de autos, en cualquier estado del proceso, se analizará la conducta procesal de la parte demandante tendiente a cumplir con su carga para decidir los que en derecho corresponda.

Admitida la acción en proveído de 18 de diciembre de 2017, desde el proveído de 23 de mayo de 2019, se negó el emplazamiento de la sociedad demandada y, en distintas oportunidades se ha explicado en detalle, las falencias en que ha incurrido la parte actora frente a las gestiones de notificación efectuada, como se puede verificar en las decisiones de 28 de agosto de 2019, 16 de diciembre de 2020, 3 de marzo de 2021, 22 de junio y 26 de julio de 2022, providencia esta última en que se indicaron las falencias encontradas en el trámite de notificación, nuevamente se le pormenorizó la forma en que debía realizarlo; empero, la parte actora no cumplió, pues por escrito de 3 de agosto ulterior, acreditó que solo remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. sin aportar la constancia de entrega o devolución, ni continuó las demás gestiones requeridas.

Como consecuencia, de lo anterior, ante la constante inobservancia de las anteriores decisiones por la parte actora, quien, pese a habersele explicado la manera en que debía realizar la notificación personal de la pasiva y las constancias que al respecto debía allegar al despacho, persistió en la omisión de notificar en legal forma a la pasiva, lo que motivó al despacho declarar la contumacia y disponer el archivo del proceso.

Ahora, sin perjuicio de que la parte interesada no realizó el trámite de notificación en legal forma, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se revocará de oficio el auto de 21 de febrero de 2023 y, como consta en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de donde puede extraerse su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, a efecto de materializar el deber que le asiste al juez de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme por demás a que el artículo 291 del CGP, prevé *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, se ordenará que, por Secretaría, realice la notificación personal de AML CONSTRUCTORES S.A.S., de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

SEGUNDO: REVOCAR de oficio el auto de 21 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso el archivo del proceso, por lo que se continuará con el trámite pertinente.

TERCERO: REALIZAR por secretaría la notificación personal de AML CONSTRUCTORES S.A.S., conforme lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6073378f468481c0c748dcb6b1c756203b4a43d9f26b3604c7a528b3ae5896dd

Documento generado en 28/03/2023 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00705 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA
Demandados: COLPENSIONES

Atendiendo la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite del cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas dentro de este proceso, constituyen un título ejecutivo, del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

En auto anterior, en el cual se aprobó la liquidación de costas, se incurrió en error al indicar en el encabezado que correspondía al proceso ejecutivo laboral, cuando en realidad corresponden a las fijadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario, por lo que se corregirá a efecto de evitar confusiones o irregularidades futuras.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la obligación de hacer en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA, consistente en el reconocimiento de la mesada pensional con base en monto establecido e indexado a 1 de febrero de 2010, teniendo como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.437.194.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento pago en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA, a efecto de pagar los saldos insolutos de las mesadas pensionales desde el 10 de febrero de 2013 hasta cuando se realice el pago de la obligación y/o el reconocimiento de la prestación de acuerdo con el valor determinado en las sentencias, previo descuento de los aportes en salud.

TERCERO: ADVERTIR a la ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto para cumplir con



la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: CORREGIR el encabezado del auto anterior, en el entendido que, para entonces, se trataba de una decisión del proceso ordinario laboral.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19c74bf12941d1b227c3e8521c2c65a2a7876acd320c8c9a8499e441cfb462c**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00705 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA
Demandados: COLPENSIONES

La parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada en diferentes entidades financieras; en tal virtud, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., determina que se debe señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Sin embargo, revisada la actuación, evidencia el despacho que con los datos que se tienen en el proceso no es posible determinarla, pues sin perjuicio que la sentencia que precedió a este juicio ejecutivo, condenó al pago de una reliquidación pensional y se logró determinar hasta esa oportunidad el valor que generaba la aludida orden, en aras de un mejor proveer, como quiera que ha lugar la indexación de las diferencias impagas, a la fecha no se cuenta con la información del valor que la demandada ha pagado cada año por concepto de mesada, lo cual es determinante para con base en ello y lo definido en las sentencias, establecer la diferencia y luego de indexarla fijar el monto de la obligación y con ello el límite de la medida.

En consecuencia, previo a decretar las medidas cautelares, se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte los desprendibles, comprobantes o certificaciones, en que conste el valor pagado cada mes por concepto de mesada pensional por parte de COLPENSIONES, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

Cumple advertir que de no cumplirse lo anterior en el término otorgado, se resolverá sobre la medida cautelar con base en el monto fijado en el numeral segundo de la sentencia de primer grado.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte los desprendibles, comprobantes o certificaciones, en que conste el valor pagado cada mes por concepto de mesada pensional por parte de COLPENSIONES, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha, con la advertencia antes anotada.



SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d5deef969d4944842bb410864ca5e24ac9271676961a084a6c75926230f06**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00182 00
Demandante: YUDI ANGÉLICA ORTIZ CASTRO
Demandado: ESIMED S.A. y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho sobre el poder allegado y la solicitud de terminación del proceso en favor de SALUDCOOP O.C. EPS.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de septiembre de 2018, se admitió la demanda en contra de, entre otros, SALUDCOOP EPS O.C. en LIQUIDACIÓN, acción que se notificó a través de apoderada judicial, el 10 de diciembre del mismo año. En tal virtud, ha actuado al interior del juicio, al punto que no solo contestó la acción, sino que asistió el 15 de julio de 2022 a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.

El 13 de febrero de 2023, el liquidador de SALUDCOOP EPS O.C. informó de la terminación del proceso liquidatorio y aportó copia de la resolución n.º 2083 de 24 de enero de 2023, *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora para lo que estimara pertinente; sin embargo, dicha parte guardó absoluto silencio.

Fueron remitidos a otro proceso varios poderes y, en revisión realizada por secretaría, evidenció que para el presente proceso fue sustituido el poder por el apoderado general de la precitada entidad al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, quien solicitó la terminación del proceso respecto de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, basada en la extinción de la entidad.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que en nuestro estatuto procesal no se encuentran consagradas las formas anormales de terminación del proceso, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., debemos acudir a lo regulado en el C.G.P.



De esta manera, el título único de la sección quinta del C.G.P., regula las formas anormales de terminación anormal del proceso, conforme se verifica en los artículos 312 al 317, como son la transacción y el desistimiento, por manera que la extinción de la persona jurídica demandada, no se encuentra consagrada por el legislador para los fines solicitados.

De acuerdo con lo anterior, el argumento del apoderado de la liquidada SALUDCOOP EPS OC, relacionado con que la extinción de la persona jurídica se traduce en que no pueda ser demandada por cuanto no es sujeto de derechos ni obligaciones y con ello, da lugar a la terminación del proceso, no es admisible, si se tiene en cuenta que, al momento de impetrar la acción, la entidad existía e incluso actuó en el proceso como demandada a través de su representante legal y de su apoderado judicial y que la extinción de la persona jurídica no es causa de terminación del proceso.

Lo expuesto permite predicar que la solicitud en sí misma considerada, conllevaría un contrasentido en su argumento, pues si se atendiera el mismo, el profesional del derecho no podría representar judicialmente a la persona jurídica extinguida y, en ese orden de ideas, ni siquiera podría elevar la solicitud, cuando contrario a ello, reiteró el mandato otorgado, asunto este resuelto en proveído anterior, en el que se explicó que, de conformidad al artículo 76 del CGP, la extinción de las personas jurídicas no pone fin al poder cuando, como en este caso, ya fue notificada de la demanda.

De esa manera, otro sería el panorama si, admitida la demanda, sobreviene la extinción de la persona jurídica previa a la notificación de la acción, pues en tal evento la entidad convocada no tendría capacidad procesal para ser sujeto procesal, pero como ese no es el horizonte del asunto bajo escrutinio, ningún análisis adicional resulta pertinente.

Cumple agregar que, si bien en el parágrafo del artículo primero de la resolución n.º 2083 de 24 de enero de 2023, indica que *“no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos”*, también dejó abierta la posibilidad de que la entidad continuara siendo parte en discusiones judiciales o administrativas sobre los activos contingentes o remanentes, con los cuales puede eventualmente responder por los resultados del proceso, al señalar a continuación *“sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discute o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente”*.

Así las cosas, además de reconocer personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para actuar como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC., se negará la solicitud de terminación del proceso, determinación que, por demás, está en consonancia con lo previsto en el artículo 255 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para actuar como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por SALUDCOOP EPS OC.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c80db748f8b4a373a48b9f254712043e3792d0930df44ea9de8f1bad4497d2e

Documento generado en 28/03/2023 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00566 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

De otro lado, la sociedad ejecutante PROTECCIÓN S.A. pidió requerir a las entidades bancarias que no han dado respuesta a la medida cautelar decretada y practicada mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

Revisado el expediente, teniendo en cuenta que los Bancos Itaú, Caja Social, Davivienda y GNB Sudameris, dieron respuesta a los oficios mediante los cuales se libró la medida cautelar y algunas de esas entidades informaron que tomaron nota del embargo, se dispondrá su incorporación.

En vista de que los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, Agrario de Colombia, Colpatria, AV Villas, Citibank y Bancamía no han atendido el requerimiento efectuado por el Despacho, se dispondrá, por Secretaría, reiterar los oficios ordenados mediante auto de 26 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la ejecutada LIBIA MARÍA LANDAETA ESPINOSA a favor de la sociedad demandante PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las respuestas emitidas por los bancos Itaú, Caja Social, Davivienda y GNB Sudameris visibles en los archivos 08, 09, 10 y 11 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a los Bancos Bogotá, Popular, Bancolombia, BBVA, Agrario de Colombia, Colpatria, AV Villas, Citibank y Bancamía para que, de forma INMEDIATA, den respuesta a los oficios mediante los cuales se libró medida cautelar en cumplimiento al auto de fecha 26 de noviembre de 2020.



CUARTO: LIBRAR por Secretaría los correspondientes oficios, adjuntando copia de esta providencia y de los oficios librados a cada una de las entidades bancarias el 4 de diciembre de 2020.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6956dda7512cbf8e288a8ce06e3ebd5b51826a240c7663b3e7e3ae23983dfee**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00623 00
Demandante: DIANA KARINA LEÓN BARBOSA
Demandado: SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho sobre el poder allegado y la solicitud de terminación del proceso en favor de SALUDCOOP O.C. EPS.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1.º de febrero de 2019, se admitió la demanda en contra de, entre otras, SALUDCOOP EPS O.C. en LIQUIDACIÓN, entidad que se notificó por conducta concluyente, conforme a lo resuelto en proveído de 1.º de marzo de 2021 y, en tal virtud, ha actuado, por conducto de sendos apoderados, acorde a los respectivos mandatos otorgados.

El 13 de febrero de 2023, el liquidador de SALUDCOOP EPS O.C. informó de la terminación del proceso liquidatorio y aportó copia de la resolución n.º 2083 de 24 de enero de 2023, *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora para lo que estimara pertinente; sin embargo, dicha parte guardó absoluto silencio.

Fueron remitidos a otro proceso varios poderes y, en revisión realizada por secretaría, evidenció que para el presente proceso fue sustituido el poder por el apoderado general de la precitada entidad al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE, quien solicitó la terminación del proceso respecto de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, basada en la extinción de la entidad.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que en nuestro estatuto procesal no se encuentran consagradas las formas anormales de terminación del proceso, por disposición del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., debemos acudir a lo regulado en el C.G.P.



De esta manera, el título único de la sección quinta del C.G.P., regula las formas anormales de terminación anormal del proceso, conforme se verifica en los artículos 312 al 317, como son la transacción y el desistimiento, por manera que la extinción de la persona jurídica demandada, no se encuentra consagrada por el legislador para los fines solicitados.

De acuerdo con lo anterior, el argumento del apoderado de la liquidada SALUDCOOP EPS OC, relacionado con que la extinción de la persona jurídica se traduce en que no pueda ser demandada por cuanto no es sujeto de derechos ni obligaciones y con ello, da lugar a la terminación del proceso, no es admisible, si se tiene en cuenta que, al momento de impetrar la acción, la entidad existía e incluso actuó en el proceso como demandada a través de su representante legal y de su apoderado judicial y que la extinción de la persona jurídica no es causa de terminación del proceso.

Lo expuesto permite predicar que la solicitud en sí misma considerada, conllevaría un contrasentido en su argumento, pues si se atendiera el mismo, el profesional del derecho no podría representar judicialmente a la persona jurídica extinguida y, en ese orden de ideas, ni siquiera podría elevar la solicitud, cuando contrario a ello, reiteró el mandato otorgado, asunto este resuelto en proveído anterior, en el que se explicó que, de conformidad al artículo 76 del CGP, la extinción de las personas jurídicas no pone fin al poder cuando, como en este caso, ya fue notificada de la demanda.

De esa manera, otro sería el panorama si, admitida la demanda, sobreviene la extinción de la persona jurídica previa a la notificación de la acción, pues en tal evento la entidad convocada no tendría capacidad procesal para ser sujeto procesal, pero como ese no es el horizonte del asunto bajo escrutinio, ningún análisis adicional resulta pertinente.

Cumple agregar que, si bien en el parágrafo del artículo primero de la resolución n.º 2083 de 24 de enero de 2023, indica que *“no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos”*, también dejó abierta la posibilidad de que la entidad continuara siendo parte en discusiones judiciales o administrativas sobre los activos contingentes o remanentes, con los cuales puede eventualmente responder por los resultados del proceso, al señalar a continuación *“sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discute o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente”*.

Así las cosas, además de reconocer personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para actuar como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC., se negará la solicitud de terminación del proceso, determinación que, por demás, está en consonancia con lo previsto en el artículo 255 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE para actuar como apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por SALUDCOOP EPS OC.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042c41266ee86ebff9af6e96629a642f09fe416425b38f26dc7d9e018b2a491a

Documento generado en 28/03/2023 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2018 00704 00

Demandante: SANDRA YOLIMA BARBOSA BERNATE

Demandado: FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO Y OTROS

Dentro del término concedido, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., confirió poder al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, quien con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda reformada y el llamamiento en garantía, por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la acción y el llamamiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Trabada la litis, se fijará fecha para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 31 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625baeada7d114eba3df948e87fe3450cfc4253b5ac078c7472592af92bbc9ca**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00749 00
Demandante: ALFONSO RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandado: HUMBERTO BOTERO ECHEVERRY Y OTROS

Dentro del término concedido, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., confirió poder al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, quien con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó el llamamiento en garantía, por tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado y tendrá por contestado el llamamiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Trabada la litis, se procederá a fijar fecha para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 30 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf601a0a932b867c8b763bacd06b46a5bb2ad8fe22475efb162505b1fcc6da3**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00376 00
Demandante: BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandada: UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
BIOENERGY ZONA FRANCA –
USTRABIOZOFRA Y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de USTRABIOZOFRA, frente al auto por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidación de las costas visible en el archivo 36 del expediente digital.

El 16 de marzo de 2023, el apoderado de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE BIOENERGY ZONA FRANCA – USTRABIOZOFRA, solicitó la aclaración del auto, con el fin que se determine el monto que corresponde a cada uno de los demandados.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud es necesario memorar el contenido del artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, el cual consagra:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. la aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, es claro que, en proveído de 8 de noviembre de 2022, el despacho resolvió:



“TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora, por Secretaría tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada”.

Bajo ese contexto, es claro que frente a tal determinación y dentro del término de ejecutoria, ninguna de las partes mostró oposición y/o impugnó la aludida determinación, como tampoco se pidió en forma oportuno la aclaración al respecto, decisión entonces que alcanzó firmeza.

Ahora bien, el auto respecto del cual se pide la aclaración no hizo más que aprobar las costas antes ordenadas, oportunidad en la cual se reiteró que las mismas estaban *“a cargo BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a favor de UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE BIOENERGY ZONA FRANCA – USTRABIOZOFRA, YENY BIBIANA JIMÉNEZ MAHECHA, ALEYDA MAYELA PEÑA ATUESTA, DAVID LEONARDO RONDÓN, ISMAEL PERDOMO HERNÁNDEZ, HEIDER DÍAZ RODRÍGUEZ, DORELY ELVIRA ECHEVERRÍA GARZÓN, JULIO CÉSAR PÉREZ AVENDAÑO, JOHN JAIRO BENÍTEZ SARMIENTO, HAROLD RIDER IBARRA FERNANDEZ, EDWIN BOBADILLA ROJAS, JOHNATAN MAURICIO VÉLEZ GONZÁLEZ y EDWIN ALBERTO OCAMPO VALENCIA.”*

Con todo, si en gracia a la discusión se entendiera que la aclaración procedía contra la última determinación, es claro que habiéndose emitido la providencia el 6 de diciembre de 2022, como quiera la petición de USTRABIOZOFRA solo se radicó el pasado 16 de febrero de 2023, la misma sería de igual forma abiertamente extemporánea, por lo que no procederá la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporánea la aclaración elevada por de USTRABIOZOFRA.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fefb17737ce06133d0e3e3dfe5b05936adb66369bed543c2d865a6a642e06f**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2019 00443 00
Demandante: CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA
Demandada: SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, previo a resolver sobre la nulidad propuesta por la demandada, se decretará una prueba de oficio.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que, en el término de diez (10) días, informe la fecha exacta en la que SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, identificada con NIT 830022897-5, inscrita en ese Registro Mercantil como persona jurídica, modificó su “email de notificación judicial” de gerencia@seguridadarmy.com a juridico@seguridadarmy.com.

Una vez se obtenga esa información, se resolverá sobre la nulidad planteada.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fa41ef73ef027ddd99bc43aa4859308145bf1f50ce08b6acf9fa8ba6458ee8a

Documento generado en 28/03/2023 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00033 00
Demandante: YEFRYN ANDRÉS BARRERA CANGREJO
Demandado: CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 6 de febrero de 2023, fue presentada por la parte actora la liquidación del crédito.

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se procede a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Sea lo primero señalar que la liquidación presentada por la parte actora se encuentra conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; no obstante, en atención al tiempo transcurrido, deberán adicionarse los intereses correspondientes de 7 de febrero a la fecha, conforme se consigna en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR	PERIODO DE MORA	TASA MÁXIMA DE INTERESES	TOTAL
Salarios y prestaciones sociales	-----	-----	-----	\$4.053.889
Salarios y prestaciones sociales	\$4.053.889	16/01/2021 hasta el 06/02/2023	-----	\$2.269.598
Salarios y prestaciones sociales	\$4.053.889	07/02/2023 hasta el 28/02/2023	45,27 EA	\$126.740



Salarios y prestaciones sociales	\$4.053.889	01/03/2023 hasta el 28/03/2023	46,26 EA	\$145.291
Vacaciones	-----	-----	-----	\$194.521
Indemnización Moratoria	-----	16/01/2019 hasta el 15/01/2021	-----	\$32.634.144
Indemnización artículo 64	-----	-----	-----	\$679.878
COSTAS	-----	-----	-----	\$4.665.841
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO				\$44.769.902

Conforme la liquidación anterior, se establece que el crédito, incluidas las costas del proceso ordinario y el ejecutivo hasta el 28 de marzo de 2023, asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$44.769.902).**

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito a la fecha en la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$44.769.902).**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7854ced782cacb820327d1248b87675dd62cf6d3672412328343c444a5b05351**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00063 00
Demandante: ZANDER MAURICIO GUEVARA ROJAS
Demandado: JHON JAIRO SOTO ARÉVALO Y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023 y notificado el día hábil siguiente.

ANTECEDENTES

En la providencia atacada, teniendo en cuenta que, pese a los varios requerimientos hechos al demandante, no obraba en el expediente constancia de haber realizado los trámites pertinentes para la notificación de INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S., dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió la acción, el Despacho, en aplicación de la referida norma, declaró la contumacia y ordenó el archivo del proceso. La referida decisión se notificó el día 15 del mismo mes y año.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora el 17 de febrero del presente año, recurrió la referida decisión en procura que sea revocada y, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación; al efecto, argumentó que realizó el trámite de notificación de la pasiva y allegó prueba sumaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

Pese a lo expuesto, en consideración a que la parte actora, anexo al recurso presentado, allegó constancia de haber realizado el trámite a su cargo; que acorde a lo reseñado en el artículo 64 del C.P.T. y la S.S., el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión en cualquier estado del proceso, se revocará el auto de 14 de febrero de 2023 y a disponer la continuación del trámite correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, como el trámite realizado con la parte actora, consistió en el envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de la demandada INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS



S.A.S., sin que se haya logrado la notificación personal y atendiendo a que en el expediente reposa el certificado de existencia y representación legal, que contiene la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, se dispondrá que, por Secretaría, se realice la notificación personal, conforme lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante.

SEGUNDO: REVOCAR de oficio el auto de 14 de febrero de 2023 por medio del cual se dispuso el archivo del proceso, en su efecto, continuar el trámite procesal.

TERCERO: REALIZAR por secretaría la notificación personal INVERSIONES VARGAS Y ASOCIADOS S.A.S., conforme lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1035ccb3058778d7fd61500c8cdcab4784477ac7573f6520cb1e916e034a80de**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00168 00
Demandante: FLOR MARINA PARADA VILLAMIL
Demandado: CLÍNICA MARTHA S.A EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre el poder allegado y la nulidad planteada por la demandada.

ANTECEDENTES

La demandada allegó poder conferido al abogado MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ, profesional del derecho que, a su vez, promovió incidente de nulidad, tras considerar que, entre el 15 de octubre de 2021 y el 18 de julio de 2022 la entidad demandada no tenía representante legal, ni tuvo apoderado judicial, aunado a que, según su dicho, no se remitió el link de la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022.

Radicado el aludido escrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante, pidió rechazar de plano la solicitud, pues estimó que como el Superior ordenó a la demandada prestar caución, la cual no se ha cumplido, en atención a lo previsto en el art. 85A del CPL y SS, la entidad no puede ser escuchada, máxime cuando, de conformidad al artículo 135 del CGP, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Se resolverá como en derecho corresponde con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso memorar que, en providencia de 12 de marzo de 2021, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de decretar la medida cautelar solicitada, entre otras, por la demandante Flor Marina Parada Villamil, se ordenó a la entidad demandada prestar caución del 30% sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

En el mencionado proveído, la citada Corporación, además, de especificar que la caución a favor de FLOR MARINA PARADA VILLAMIL debía ser por \$95'127.267, en el parágrafo del ordinal segundo indicó: *“SE ADVIERTE a la CLÍNICA MARTHA S.A., que de no prestar la caución en el término antes fijado, no será oída en el proceso, hasta tanto cumpla con dicha orden, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 85 A del CPTSS”*.

Fue así por demás que, mediante auto de 21 de julio de 2021, en obediencia a lo resuelto por el Superior, este despacho requirió a la pasiva, concediéndole el



término de cinco (5) días para su cumplimiento, pero ante su omisión, por decisión de 10 de agosto siguiente, conforme lo dispuesto en el auto de 12 de marzo de 2021 emitido por el *ad quem*, este despacho resolvió *“NO ESCUCHAR en el curso del proceso a la citada demandada, hasta tanto acredite que cumplió con la caución ordenada en la providencia citada”*.

Así pues, en atención a lo resuelto, como quiera que la providencia que advirtió a la demandada la sanción a que se haría acreedora en caso de omitir cumplir con la caución se encuentra en firme y ejecutoriada, tal circunstancia trae como consecuencia que este despacho no pueda escuchar a la pasiva, máxime cuando para este momento procesal, tampoco ha demostrado que prestó la caución a efecto de, en tal sentido, entender superada la aludida situación.

Actuar de manera contraria, conllevaría que el suscrito actuara en contravía de lo ordenado por el Superior y, de contera, sumergiría la actuación en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., que establece que existe nulidad cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.

Bajo ese contexto, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto.

Con todo, se reconocerá personería jurídica al abogado MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ para actuar como apoderado de la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad, propuesta por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARIO HUMBERTO URREA GUTIÉRREZ, para actuar como apoderado de la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ec553851b24a0060dd4c8bbc286b6967e9d73cf3626802f72004f27bbb627**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00097 00
Demandante: MYRIAM DIAZ GUZMÁN
Demandado: CONFIANSALUD LLANOS S.A.S.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo emitido en audiencia de 14 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2023, en la hora previamente señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T Y S.S., se emitió en forma oral la sentencia dentro de la presente actuación, decisión en la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre los extremos litigantes y se impusieron condenas y órdenes a cargo de CONFIANSALUD LLANOS S.A.S., determinación que se notificó en el acto, en presencia del representante legal de la entidad y ante el silencio de las partes, se declaró en firme y legalmente ejecutoriada la decisión, ordenándose la liquidación de costas respectiva.

Posterior a la decisión, el 20 de febrero del presente año, se allegó memorial con poder otorgado por el representante legal de la demandada, con el cual la profesional del derecho pretende apelar la sentencia en procura que el superior jerárquico revoque la referida providencia.

CONSIDERACIONES

Los procesos judiciales en materia laboral se rigen por el principio de oralidad, conforme lo regula expresamente el artículo 42 del CPL y SS; de manera que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas se efectúan oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad.

Precisado lo anterior, es claro que el artículo 66 del C.P.T. y la S.S., estableció:

“Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”.

Teniendo en cuenta que el acto de la notificación de la providencia recurrida se surtió oralmente en la audiencia, era en ese momento en que la pasiva debía interponer el recurso, como no lo hizo, conllevó a declarar ejecutoriada y en firme la sentencia.



Así las cosas, en atención a que la alzada se presentó cuatro días después de haberse emitido y notificado el fallo, se negará el trámite, por extemporáneo, a la apelación interpuesta por la parte demandada.

No está demás, precisar que la pasiva se notificó de la acción seguida en su contra, decidió no constituir apoderado judicial en su momento para contestar la acción, tal como se resolvió en proveído de 27 de septiembre de 2022, por manera que el representante legal asistió sin abogado a las audiencias llevadas a cabo, circunstancia que no impedía dar trámite a las mismas, al tenor de lo previsto en el art. 30 del CPL y SS, de lo cual se dejó constancia expresa por el operador judicial.

Con todo, en atención a que se confirió mandato a la memorialista, se reconocerá personería para representar judicialmente a la persona jurídica demandada, conforme al mandato visible en el archivo 16 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el trámite, por extemporáneo, al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA CANTOR ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6dd3eb7c041ceb7fbab392b65cf770140f57dcc2f80b8b0f6e2a0ace26720754**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2021 00156 00**
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: HERNANDO HERNÁNDEZ TAUTIVA

En atención a la comunicación de fecha 9 de febrero de 2023, emitida por el Banco Caja Social, se dispondrá su incorporación para los fines pertinentes.

Comoquiera que la Curadora Ad litem, designada para representar al ejecutado, oportunamente allegó escrito de excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se correrá traslado a la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Resulta oportuno memorar a las partes, el cumplimiento del deber de remitir a la parte contraria copia de todos los escritos que presente en el juzgado con destino al proceso. (Numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3o. de la Ley 2213 de 2022)

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la respuesta emitida por el Banco Caja Social.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Artículo 443 del C.G.P.)

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5ed641d534445f932b711318540240e893084b3bea0f8c04ea745d3137d01**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00251 00
Demandante: SANDRA EUGENIA LEMUS
Demandado: RICARDO PADILLA RICO

Notificado el demandado, confirió poder al abogado GERMÁN ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, y éste dentro término concedido, presentó la contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le reconocerá personería jurídica a su apoderado y se tendrá por contestada la acción.

De otro lado, se observa que la parte actora confirió poder al abogado CARLOS MARIO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, quien en término allegó escrito de reforma de la demanda, conforme lo regulado en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.; como consecuencia, se admitirá la reforma y se correrá el respectivo traslado.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los abogados GERMÁN ANDRÉS GARCÍA VANEGAS y CARLOS MARIO DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada y demandante respectivamente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de RICARDO PADILLA RICO.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda

PARÁGRAFO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1b1b310f7f1cd67f75d3a017eb593ff08a3c82a664d6e31abcedc5d412bfaa**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2022 00133 00

Demandante: GIL WILLIAM ROCHA ENCISO

Demandado: YUDY ANGÉLICA HERNÁNDEZ VALBUENA
y
ASPROVESPULMETA S.A.

Comoquiera que la demandada ASPROVESPULMETA S.A., previo a notificarse personalmente, confirió poder al abogado RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN, el cual contestó la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a su apoderado, se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y por contestada la demanda.

De otro lado, notificada la demandada YUDY ANGÉLICA HERNÁNDEZ VALBUENA, confirió poder a DGS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado DANIEL RICARDO GODOY SERRANO, dentro del término contestó la demanda, igualmente, con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica para su representación judicial y se le tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis con todos los demandados y vencido el término para la reforma, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado RUBIAN BOLÍVAR CALDERÓN para actuar como apoderado de ASPROVESPULMETA S.A.; de igual forma a DGS ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado DANIEL RICARDO GODOY SERRANO para representar judicialmente a la demandada YUDY ANGÉLICA HERNÁNDEZ VALBUENA.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a ASPROVESPULMETA S.A.

TERCERO: DAR por contestada la demanda por parte de YUDY ANGÉLICA HERNÁNDEZ VALBUENA y ASPROVESPULMETA S.A.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 24 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554eccf0a05ddf42a2c583ab99d2a717913f96128fb7675df4ee241501d6cc1**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00230 00
Demandante: ANA LUZ PRIETO MARTÍNEZ
Demandado: EDESA S.A. E.S.P.

La parte actora allegó memorial en el que informó que realizó la notificación de la demandada; sin embargo, no aportó constancia de los documentos remitidos ni el recibido del correo, por lo que lo aportado carece de validez para dicho efecto.

Sin embargo, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA S.A. E.S.P., confirió poder a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS y contestó la demanda, con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se tendrá notificada por conducta concluyente; adicionalmente, se reconocerá personería a su apoderada y se tendrá por contestada la demanda.

En otro giro, en atención a la solicitud de corrección elevado por el apoderado de la parte actora, como quiera que, en el ordinal tercero del auto de 8 de septiembre de 2022, se incurrió en error respecto del nombre del profesional del derecho, se corregirá el yerro y se reconocerá personería jurídica al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL para representar a la demandante.

Trabada la litis y vencido el término para la reforma, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS. para representar judicialmente a la demandada y al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, para representar a la demandante.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de EDESA S.A. E.S.P.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 25 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la



S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c5560c2665fba324340bfbcbf9b9080497a0129f330a44420debeeb7daf41**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00232 00
Demandante: GABRIEL LÓPEZ VILLARRAGA
Demandado: HACIENDA LA CABAÑA S.A.

Notificada la demandada HACIENDA LA CABAÑA S.A., confirió poder a ÁLVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S., la cual por medio de su abogada inscrita MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA, dentro del término concedido contestó la demanda, con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.; por tanto, se reconocerá personería jurídica para su representación judicial y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se tendrá en cuenta la renuncia al poder presentada por LUIS RICARDO MORANTES MORALES, apoderado de la parte actora; en ese orden, se requiere a la parte actora para que comparezca a la diligencia con apoderado judicial que cuente con derecho de postulación a efecto de poder ejercer actividad procesal dentro del juicio; al efecto, con el fin de garantizar el acceso al expediente por parte del demandante, se dispondrá que, por Secretaría, se remita el link del proceso a la dirección electrónica indicada en la acción, esto es, galovi1437@gmail.com.

Trabada la litis y vencido el término para la reforma, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA, inscrita a ÁLVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S., para representar judicialmente a la demandada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de HACIENDA LA CABAÑA S.A.

TERCERO: TENER en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 25 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y,



en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed9aa60aad6ec8ab775ef15607a76bac8d14c32ab28c4e057afc7a4599765a**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00239 00
Demandante: HERCILIA REINA CUBILLOS
Demandado: RUMA TU MARCA DEPORTIVA S.A.S.

Advierte el Despacho que en auto anterior se omitió resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante, por tanto, lo procedente será adicionar la providencia emitida el 22 de marzo de 2023, en lo que en derecho corresponda.

En ese orden, la demandante pidió se conceda en su favor el amparo por pobre y, a efecto, afirmó bajo la gravedad de juramento que carece de recursos para asumir los diferentes costos que pueda conllevar el trámite de este juicio.

Aunque el artículo 152 del CGP establece que esta petición debe realizarse por la parte demandante en escrito separado de la demanda, de lo cual en principio se infiere que la oportunidad para hacerlo es al inicio de la acción, lo cierto es que en providencia AL2871 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró: *“La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso”*.

Bajo ese contexto, y no obstante que en ocasión anterior se solicitó y negó aquel beneficio, en esta oportunidad se accederá al mismo, teniendo en cuenta que fue solicitado directamente por la demandante, quien bajo juramento expuso la carencia de recursos por la que atraviesa, y que conforme la jurisprudencia en mención, tal petición no se restringe únicamente al momento de la presentación de la demanda, sino que se puede realizar en cualquier etapa procesal.

Cumple precisar que no se designará apoderado, comoquiera que en el presente asunto ya se reconoció personería jurídica al abogado Mauricio Marín Monroy para actuar como su apoderado judicial, quien continuará ejerciendo como tal.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto emitido el 22 de marzo de 2023, en el sentido de **CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante HERCILIA REINA CUBILLOS para los efectos establecidos en el artículo 154 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con las precisiones expuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdca6508a65ea93fea2bdb0ab2f4b50c7ceff2f6beee65a1622a8d27ef17c51**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2022 00241 00

Demandante: ALBERTO JEREMÍAS GOZÁLEZ ALVARADO

Demandado: COLPENSIONES

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, y éste contestó la demanda dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se le tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **viernes 5 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e61393e53dcbef841a9dc66bd04c883fe69b592270e181491627b29b851138**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00277 00
Demandante: MARÍA LUCILA URREGO LEÓN y JAIRO ANTONIO MORENO SERRANO
Demandado: LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CÉSPEDES CONDE.

Advierte el Despacho que, en el proveído inmediatamente anterior, se admitió la demanda, entre otros, contra los herederos indeterminados de Alfonso Céspedes Conde y, por error involuntario se omitió designar curador *Ad Litem* para que los represente, por tanto, lo procedente será adicionar la providencia emitida el 22 de marzo de 2023 en tal sentido.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto emitido el 22 de marzo de 2023, en el sentido de **DESIGNAR** como Curador *Ad Litem* a la abogada GEORGINA PAOLA FLÓREZ SÁNCHEZ para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO CÉSPEDES CONDE en este asunto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el numeral 7 del artículo 48 y el artículo 68 del Código General del Proceso. Comunicar la determinación en la forma prevista por la ley.

SEGUNDO: EFECTUAR por Secretaría, el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO CÉSPEDES CONDE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad785ea5c78964005d112645e2d23b66dae6a85d4955bd9a3165f5185b28bf5**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00361 00
Demandante: JACQUELINE RUTH MORALES MOLINA
Demandada: SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE
SALUD S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S.

Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en razón a que la cuantía excede los 20 smlmv.

En su efecto, al presente proceso deberá imprimirse el procedimiento de los ordinarios laborales de primera instancia, establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

En consecuencia de lo anterior y sin perjuicio que la parte demandada ya se encuentra notificada dentro del presente asunto, tal como lo resolvió el juzgado que conocía en su momento de la presente actuación en proveído de 14 de junio de 2022, en atención al trámite que se imparte a esta clase de actuaciones, donde la contestación a la demanda debe realizarse por escrito, el término de traslado para contestar la acción -(10 días)-, correrá a partir de la notificación del presente auto.

Con todo, a efecto de evitar la configuración de irregularidades procesales, se dispondrá que, por Secretaría, se remita el link del expediente a la sociedad demandada.

Conforme a lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR al presente proceso el procedimiento de los ordinarios laborales de primera instancia, establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto para que conteste la demanda.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el link del expediente a la demandada.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf49c52b1cd37bc1685d729593857837e41ec4c4e18b12cba77bdc73ebfa3e**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00380 00
Demandante: VÍCTOR MARIO GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO
PARQUEO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contra el ordinal cuarto del auto de 21 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

En la providencia atacada, notificada el día siguiente, el despacho teniendo en cuenta que en el expediente digital no obraba la contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, resolvió tener como no contestada la acción.

Inconforme con la decisión, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, mediante escrito remitido el 23 de febrero de 2023, interpuso el recurso de reposición con el fin que se tenga por contestada la demanda, bajo el argumento de haber remitido la contestación el día 25 de enero de 2023.

Revisado el correo electrónico del Juzgado, se verificó la recepción del escrito en mención, el día 25 de enero de 2023, el cual ya fue cargado al expediente con el correspondiente informe secretarial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Al respecto, tenemos que siendo que el auto atacado es interlocutorio y el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, procederá a resolverse sobre el tópico.

De acuerdo con las pruebas allegadas por el Municipio de Villavicencio, una vez revisado el correo del Juzgado, se evidenció que, en efecto, la entidad remitió al despacho y de manera simultánea a las demás partes del proceso, el escrito de contestación de demanda, acompañado del llamamiento en garantía, el 25 de enero hogaño, pero que al momento de proyectar el auto anterior, aún no se había cargado al expediente.



Así las cosas, por asistirle la razón a la recurrente, como el demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, confirió poder a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, quien en término contestó la acción, con el lleno de los requisitos legales, se reconocerá personería jurídica a la apoderada y se repondrá el ordinal cuarto del auto del 21 de enero del año en curso para, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

De otro lado, advierte el despacho que, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para cuyo trámite debe el despacho ceñirse, por analogía, a lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. que determina: ***“Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.***

En tal virtud, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece otros requisitos de la demanda como son: ***“indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y ... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”***

Con base en lo anterior, al revisar el escrito de llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, se advierte que, aunque presentó la solicitud dentro del término, dio cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P no ocurrió lo mismo, respecto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no la remitió al correo electrónico de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como consecuencia, se inadmitirá el llamamiento en garantía y, por tanto, se concederá al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, el término de cinco (5) días para subsanar la omisión indicada en las anteriores consideraciones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: REPONER el ordinal cuarto del auto de 21 de febrero de 2023 para, en su lugar, **TENER** por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.



TERCERO: INADMITIR la demanda de llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsane cumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee93472aa458879045cef16bf627fd037d5513af8b06fcb51bbbff64fa3b395c**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00408 00**
DEMANDANTE: ELISEO CASAS ARIZA
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
ORINOQUÍA – FUNDACREAR

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ELISEO CASAS ARIZA contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA ORINOQUÍA – FUNDACREAR.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6700935627d7b7861183f450a1ab7dc494dd9b8b7a7ee28c9a5154160992e14d**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00475 00
DEMANDANTE: SANDRA JIMÉNEZ ARIAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Cumplida la orden dada en auto anterior, teniendo en cuenta que la parte actora allegó prueba de la radicación de la reclamación administrativa en la oficina de Colpensiones Villavicencio y verificado que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar los numerales 6.7, 6.8, 6.9, 6.10 y 6.13 del acápite de los hechos, pues pese a que se indicó un hecho, también hizo juicios de valor que, en consecuencia, deberán ser retirados del respectivo numeral.
- b. Adicionalmente deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad de naturaleza privada contra la cual promueve la acción.
- c. El artículo 6º de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,



simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de las demandadas, ni realizó manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola debidamente integrada con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGÉLICA DEL PILAR ROJAS GALINDO, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961dde2cffd088731872b3af0c429ccca50096ec01015da104b15e37970eaa74**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00486 00
DEMANDANTE: YOLANDA TRUJILLO
DEMANDADO: ERNESTINA DE LUQUE

En auto proferido el 21 de febrero de 2023, se inadmitió la acción y, se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Ahora, como el citado lapso feneció sin pronunciamiento de la parte interesada, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá el rechazo de la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que YOLANDA TRUJILLO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por YOLANDA TRUJILLO contra ERNESTINA DE LUQUE, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7854c201052e04a618beea310c4e596e2e2c2c29eae135016655ba63a5bea**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00002 00
Demandante: WILSON ENRIQUE REY ARTUNDUAGA
Demandada: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO, MARÍA FLOR TORRES TRIANA, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, procederá su admisión.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante respecto del dictamen pericial, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso se dará la oportunidad de aportar tal medio probatorio dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, o sea, previo a la notificación de la parte demandada con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, de lo contrario se entenderá como no pedida tal prueba.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por WILSON ENRIQUE REY ARTUNDUAGA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA, MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO, MARÍA FLOR TORRES TRIANA, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: DESIGNAR como Curador *Ad Litem* de los demandados MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ



SAAVEDRA TRONCOSO y MARÍA FLOR TORRES TRIANA, a la abogada YOLIMA PATRICIA CALDERÓN PARRADO, en cumplimiento de lo normado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese la determinación en la forma prevista por la ley. Por Secretaría comuníquese la designación, désele posesión, y notifíquese de la acción.

CUARTO: EFECTUAR por Secretaría el emplazamiento de los citados demandados MARTHA PATRICIA SAAVEDRA TRONCOSO, WALTER JOSÉ SAAVEDRA TRONCOSO y MARÍA FLOR TORRES TRIANA; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, es decir, previo a la notificación de los demandados, para que aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer, so pena de las consecuencias advertidas.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f8ade1dd080247fb3a24bbe4575f19fe09ffc45d1fc4c56bfc7d37b67e5f4f

Documento generado en 28/03/2023 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00017 00
Demandante: SILVIA YAMILE PALACIOS CARO
Demandada: ALIMSO CATERING SERVICES S.A. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por SILVIA YAMILE PALACIOS CARO contra ALIMSO CATERING SERVICES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, para actuar en nombre y representación de la demandante.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c927713345513b2b714affb76117e7c1eb78ed292b98b53ac36a3233705caee1**
Documento generado en 28/03/2023 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00022 00
Demandante: CARLOS ALBERTO BEDOYA
Demandada: ALIMSO CATERING SERVICES S.A., NUEVA
CLÍNICA EL BARZAL S.A.S. y SEGUROS DEL
ESTADO S.A.

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por CARLOS ALBERTO BEDOYA contra ALIMSO CATERING SERVICES S.A., NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, para actuar en nombre y representación de la demandante.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db53558f3a929d6fb6ee1d9c6742cf633e9fa4e91925c24e846d712a7611375**

Documento generado en 28/03/2023 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00048 00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN CRUZ DE LA OSSA
Demandada: JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JUAN SEBASTIÁN CRUZ DE LA OSSA contra JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e815bee6ef650d1954971815d115bf05a79553a75a8a7f4ae4ca2218e1aa73d

Documento generado en 28/03/2023 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00053 00
Demandante: LUZ STELLA ORTIZ GONZÁLEZ
Demandada: SEGURIDAD JANO LIMITADA

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUZ STELLA GONZÁLEZ contra SEGURIDAD JANO LIMITADA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340d177e928eb7b2b3afb5b1bdda200aa87fe61f89ab8c1a60733e2af707258f

Documento generado en 28/03/2023 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>